

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.7385/2023.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Administración y Finanzas.**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutierrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.7385/2023

Sujeto Obligado:
Secretaría de Administración y
Finanzas
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Diversa información relacionada con una persona
servidora pública.

Por la atención incompleta de la solicitud.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras clave:

Situación, Honorarios, No se Presenta, Trabajar.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	12
1. Competencia	12
2. Requisitos de Procedencia	13
3. Causales de Improcedencia	14
4. Cuestión Previa	14
5. Síntesis de agravios	17
6. Estudio de agravios	18
III. EFECTOS DE LA RESOLUCION	24
IV. RESUELVE	25

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado o Secretaría	Secretaría de Administración y Finanzas



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.7385/2023

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.7385/2023**

**SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.7385/2023**, interpuesto en contra de la Secretaría de Administración y Finanzas, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El treinta de octubre de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090162823004510, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“Solicitud dirigida al Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, al Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, al C. Jorge Antonio López Reyna Director Ejecutivo de Administración de Personal en la Dirección General de Administración de Personal desarrollo Administrativo, solicito me informe el C. López Reyna; la situación en la que se encuentra la C. Estefanny Aranza Ramírez Díaz, personal contratado bajo el régimen de "honorarios", CON NÚMERO DE CONTRATO 17050048/2023, el cual anexo al caso, ya que esta persona no se presenta a trabajar desde el pasado mes de abril, teniendo en consideración que el C. López Reyna no permite que faltemos a trabajar, independientemente de la contratación que tengamos, y cuando se le ha preguntado por esta

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

persona usted ha contestado que ya no esta contratada, siendo total mentira, ya que el oficio que firma el subdirector de personal de la Dirección General de Administración y Finanzas de dicha secretaría dice todo lo contrario, mismo que se anexa, a caso será que usted esta haciendo uso indebido de estos recursos, que usted esta coludido con esta persona, ya que usted goza de tener una reputación de ser una persona corrupta, vende plazas..., es por eso que se requiere me informe porque la c. Aranza Ramírez Díaz, no se ha presentado a trabajar, por que usted no hace excepción alguna, no le gusta que faltemos ni siquiera nos da vacaciones independiente de la contratación en la que nos encontremos, es por ello que pido al Jefe de Gobierno de atención y seguimiento al caso, a la Contraloría investigue y de seguimiento y en su caso sancione al personal.” (Sic)

2. El ocho de noviembre de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó su competencia parcial para atender la solicitud en los siguientes términos:

“...

*En atención a su petición, hago de su conocimiento que, **este Sujeto Obligado tiene competencia parcial**, ya que de los artículos 27 Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y 27, 28, 29, 79, 99, 102, 110, 116, 120, 127 y 128 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, se desprenden facultades y atribuciones para dar atención a su solicitud.*

Derivado de lo anterior, es oportuno hacer de su conocimiento que en función del artículo 211 de la Ley de la materia su solicitud se turnó a las Unidades Administrativas de este sujeto obligado que pudieran detentar información al respecto.

En ese sentido, se reproduce en aras de brindarle soporte y certeza jurídica del proceder de esta Unidad de Transparencia, el pronunciamiento de dichas áreas:

Dirección General de Administración y Finanzas

*‘En atención al correo que antecede relacionado con la solicitud de información pública con número de folio **90162823004510** se comunica que la Dirección General de Administración y Finanzas, de acuerdo a sus atribuciones establecidas en el artículo 129 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la CDMX, **es COMPETENTE PARCIALMENTE** para dar atención al asunto que nos ocupa, solo en cuanto a la Secretaría de Administración y Finanzas, por lo que en breve se enviará la respuesta correspondiente, de acuerdo a lo siguiente:*

[Téngase por transcrita la solicitud de acceso a la información]

Adicionalmente se sugiere se oriente a la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO, y a la SECRETARÍA DE LA

CONTRALORÍA GENERAL DE LA CDMX, a fin de que, en el ámbito de sus atribuciones se pronuncien al respecto' (sic)

Por lo que cabe al resto de la solicitud que nos ocupa, se sugiere se oriente a la **Secretaría de Salud de la CDMX**, y en su caso a la **Secretaría de la Contraloría General de la CDMX**, a fin de que, en el ámbito de sus atribuciones se pronuncie al respecto" (Sic)

Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo

Respecto de la solicitud de información pública con número de folio **90162823004510**, se hace del conocimiento el pronunciamiento de **NO COMPETENCIA** emitido por la Dirección Ejecutiva de Administración de Personal, el cual se plasma a su tenor literal siguiente: "Estimado Enlace: En atención al correo que antecede, esta **Dirección Ejecutiva de Administración de Personal**, EMITE NO COMPETENCIA para atender la solicitud 90162823004510, lo correspondiente a:

[Téngase por transcrita la solicitud de acceso a la información]

Al respecto, de conformidad al principio de certeza establecido en el artículo 8 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señalan:

'Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

(...)

De los principios rectores de los Organismos garantes

Artículo 8. Los Organismos garantes del derecho de acceso a la información deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

I. Certeza: Principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones de los Organismos garantes son apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables;

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

(...)

Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.' (sic)

De conformidad con el artículo 129 fracción XIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, le corresponde a la Dirección General

de Administración y Finanzas de esta Secretaría, suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones, así como los demás actos jurídicos de carácter administrativo o de cualquier otra índole que se requiera, dentro del ámbito de su competencia, para el buen desempeño de las Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo u Órganos Desconcentrado, como a la letra señala:

XIV. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones, así como los demás actos jurídicos de carácter administrativo o de cualquier otra índole que se requiera, dentro del ámbito de su competencia, para el buen desempeño de las Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo u Órganos Desconcentrados;

Así mismo, de conformidad con los **numerales 2.5.6, 2.3.15 y 2.13.1, de la Circular Uno 2019, Normatividad en Materia de Administración de Recursos**, las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades mediante las Direcciones Generales de Administración u Homólogos, por conducto de las áreas de recursos humanos de la Administración Pública de esta Ciudad que procesan su nómina en el Sistema Único de Nómina (SUN), **son responsables, de la salvaguarda y conservación de la documentación comprobatoria que dio origen al pago de sueldos y salarios**, como a la letra señalan:

‘CIRCULAR UNO 2019, NORMATIVIDAD EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS

(...)

2.5.6 Es obligación de la o el titular del área de recursos humanos, la salvaguarda y conservación de la documentación comprobatoria que dio origen al pago de sueldos y salarios. (...)

2.3.15.- El titular del área de recursos humanos de la Dependencia, órgano Desconcentrado o Entidad de la APCDMX, es responsable de la custodia y actualización de los expedientes de personal de las y los trabajadores adscritos a ésta, así como de los que hayan causado baja antes de la desconcentración de los registros de personal.

(...)

2.13.1 Las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la APCDMX deberán instrumentar lo conducente para elaborar, integrar, capturar y validar los movimientos de personal, la aplicación de incidencias, así como contar con los soportes documentales que la normatividad establece para cada caso.’ (sic)

No obstante, lo anterior bajo el principio de máxima publicidad y pro persona previstos en el artículo 4 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se realizó una búsqueda en los registros del Sistema Único de Nóminas (SUN), así como del Sistema de Gestión Automatizada (GAP), del cual se encontró coincidencia de la C ‘Estefanny Aranza Ramírez Díaz’ en esta Secretaría, por lo que, se sugiere se remita a la Dirección General de Administración y Finanzas para que emita su pronunciamiento y de certeza jurídica al solicitante.

Enlace de Transparencia, Atención Ciudadana y Derechos Humanos de la Dirección Ejecutiva de Administración de Personal' (Sic.)

Lo anterior de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual expresa:

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior. (Sic)

Por consiguiente, bajo los principios de máxima publicidad y pro persona previstos en el artículo 4, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como los de congruencia, exhaustividad, veracidad y buena fe establecidos en los artículos 6, fracción X, 5 y 32, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, en términos del numeral 10 de la misma y de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el numeral 10 fracción VII, de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, se remitió su solicitud a la Unidad de Transparencia de la **Secretaría de la Contraloría General** de la Ciudad de México, quien podrá contar con información al respecto.

Por último, se proporcionan los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, a fin de que pueda dar seguimiento a su petición, no se omite mencionar que la remisión se realizó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que se sugiere revisar el historial de solicitudes y el estatus del presente folio.

Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General

- Titular: Leónidas Pérez Herrera
- Domicilio: Avenida Arcos de Belén, número 2, piso 9, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06720, Ciudad de México.
- Teléfono: 555627 9700 ext. 54611 y 55802
- Correo Electrónico: ut.contraloriacdmx@gmail.com
- Horario de Atención: 9:00 a 15:00 horas

...” (Sic)

Asimismo, el Sujeto Obligado remitió la solicitud como se muestra a continuación:

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud 090162823004510

En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite

Secretaría de la Contraloría General

Fecha de remisión	08/11/2023 14:13:42 PM Solicitud dirigida al Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, al Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, al C. Jorge Antonio López Reyna Director Ejecutivo de Administración de Personal en la Dirección General de Administración de Personal desarrollo Administrativo, solicito me informe el C. López Reyna; la situación en la que se encuentra la C. Estefanny Aranza Ramírez Díaz, personal contratado bajo el régimen de "honorarios", CON NÚMERO DE CONTRATO 17050048/2023, el cual anexo al caso, ya que esta persona no se presenta a trabajar desde el pasado mes de abril, teniendo en consideración que el C. López Reyna no permite que faltemos a trabajar, independientemente de la contratación que tengamos, y cuando se le ha preguntado por esta persona usted ha contestado que ya no esta contratada, siendo total mentira, ya que el oficio que firma el subdirector de personal de la Dirección General de Administración y Finanzas de dicha secretaría dice todo lo contrario, mismo que se anexa, a caso será que usted esta haciendo uso indebido de estos recursos, que usted esta coludido con esta persona, ya que usted goza de tener una reputación de ser una persona corrupta, vende plazas... es por eso que se requiere me informe porque la c. Aranza Ramírez Díaz, no se ha presentado a trabajar, por que usted no hace excepción alguna, no le gusta que faltemos ni siquiera nos dia vacaciones independiente de la contratación en la que nos encontremos, es por ello que pido al Jefe de Gobierno de atención y seguimiento al caso, a la Contraloría investigue y de seguimiento y en su caso sancione al personal.
Información solicitada	
Información adicional	
Archivo adjunto	Competencia parcial_090162823004510.pdf

3. El dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la siguiente respuesta:

A. La Subdirección de Control de Personal, hizo del conocimiento lo siguiente:

“ ...

*Sobre el particular, esta Subdirección de Control de personal de la Dirección de Administración de Capital Humano en la Dirección General de administración y Finanzas es **parcialmente competente** para atender el asunto de mérito, solo en cuanto a la Secretaría de Administración y Finanzas, conforme a lo señalado en los artículos 2, 3, 4, 6, 207, 2019 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia, y de acuerdo a las atribuciones conferidas en el artículo 237 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.*

En ese sentido, respecto a su solicitud de: ‘...Solicitud dirigida...la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, al C. Jorge Antonio López Reyna Director Ejecutivo de Administración de Personal en la Dirección General de Administración de Personal de desarrollo Administrativo, solicito me informe el C. López Reyna; la situación en la que se encuentra la C. Estefanny Aranza Ramírez Díaz, personal contratado bajo el régimen de ‘honorarios’, CON NÚMERO DE CONTRATO 17050048/2023, el cual anexo al caso, ya que esta persona no se presenta a trabajar desde el pasado mes de abril, teniendo en

consideración que el C. López Reyna no permite que faltemos a trabajar, independientemente de la contratación que tengamos, y cuando se le ha preguntado por esta persona usted ha contestado que ya no esta contratada, siendo total mentira, ya que el oficio que firma el subdirector de personal de la Dirección General de Administración y Finanzas de dicha secretaría dice todo lo contrario, mismo que se anexa, a caso será que usted esta haciendo uso indebido de estos recursos, que usted esta coludido con esta persona, ya que usted goza de tener una reputación de ser una persona corrupta, vende plazas...’, después de realizar una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos físicos y electrónicos relativos a los servidores públicos (técnico operativo y estructura) y los concernientes a los prestadores de servicios contratados como ‘Honorarios Asimilables a Salarios’ pertenecientes a este Sujeto Obligado y que se encuentran bajo el resguardo de esta Subdirección a mi cargo, se hace del conocimiento que se tiene registro de la ciudadana Ramírez Díaz Estefanny Aranza quien está contratada como prestadora de servicios ‘Honorarios Asimilables a Salarios’, con un contrato asignado a la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo. ...” (Sic)

B. La Unidad de Transparencia hizo del conocimiento lo siguiente:

“ ...

Ahora bien, por cuanto hace a la parte de su solicitud consistente en:

‘es por eso que se requiere me informe porque la c. Aranza Ramírez Díaz, no se ha presentado a trabajar, por que usted no hace excepción alguna, no le gusta que faltemos ni siquiera nos da vacaciones independiente de la contratación en la que nos encontremos, es por ello que pido al Jefe de Gobierno de atención y seguimiento al caso, a la Contraloría investigue y de seguimiento y en su caso sancione al personal.’

Se informa que el Derecho de Acceso a la Información Pública consiste en solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información y tiene por objeto obtener la información generada, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, es decir, tiene la finalidad de solicitar el acceso a la información documental que detente la autoridad a la cual se le formula la solicitud y que en ejercicio de sus funciones tenga la obligación de generar.

Dicho esto, los sujetos obligados de acuerdo con los artículos 3 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México únicamente tienen la obligación de entregar los documentos que se encuentren en sus archivos.

‘Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado

mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 219. *Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.'*

En ese sentido, de la lectura y análisis realizado al texto de su solicitud no se desprende algún requerimiento de información que esta Secretaría de Administración y Finanzas en su calidad de sujeto obligado pueda brindar mediante la documentación que a través de sus unidades administrativas tiene la obligación de generar.

*De igual manera, cabe puntualizar que **el cuestionamiento realizado es tendiente a obtener una contestación categórica por parte de esta autoridad, pues la situación planteada es una apreciación subjetiva**, hecho que se encuentra fuera del supuesto normativo que plantean los numerales 3 y 219 de la Ley de la materia.*

*Por tanto, se hace de su conocimiento que a través del derecho de acceso a la información pública únicamente es posible solicitar información o documentación preexistente o que en su caso se tenga la obligación de generar, por lo que esta parte **no constituye una solicitud de acceso a la información pública, por lo que se extiende la presente aclaración para informar sobre el alcance de este derecho.***

..." (Sic)

4. El ocho de diciembre de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso recurso de revisión externando lo siguiente:

"Solicité el pronunciamiento del C.P. López Reyna ya que es el Servidor Público con quien la C. Estefanny Aranza Ramírez Díaz presta sus servicios profesionales, si hubiera querido saber de cómo esta contratada y en donde esta prestando sus servicios la C. Estefanny Aranza Ramírez Díaz, le pido pronunciamiento a la Dirección General de Administración y Finanzas de la Secretaría de Administración y Finanzas de la CDMX, acaso será que el C.P. López Reyna esta demostrando ser un corrupto, será que no se quiere pronunciar al respecto por que el esposo de esta persona es muy amigo de su hijo de López Reyna, será que esta ganando un porcentaje de éste folio por permitirle a la C. Estefanny Aranza Ramírez Díaz que no se presente a prestar sus servicios para lo cual fue contratada. quiero el pronunciamiento del C.P. López Reyna, una vez más demostrando ser un corrupto, por que se lo gritan cada que hay manifestaciones en el edificio en el que trabaja y se lo gritaron en el Congreso de la Ciudad." (Sic)

5. Por acuerdo del trece de diciembre de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente, con

fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el Sistema electrónico SISAI de la Plataforma Nacional de Transparencia.

6. El diez de enero de dos mil veinticuatro, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado, a través de los cuales manifestó lo que a su derecho convino.

7. Por acuerdo del veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado realizando alegatos, asimismo, dio cuenta de que la parte recurrente no manifestó lo que a su derecho convenía.

Finalmente, ordenó cerrar el periodo de instrucción para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de

la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del medio de impugnación la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido; y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**²

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el Sujeto Obligado notificó la respuesta el dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, por lo que, el plazo de quince días hábiles con los cuales contaba la parte recurrente para manifestarse transcurrió del diecisiete de noviembre al ocho de diciembre, no contándose los sábados y

² Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

domingos, así como el 20 de noviembre, al tratarse de días inhábiles, en términos del artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se presentó el ocho de diciembre, esto es, al décimo quinto día hábil del plazo otorgado para tal efecto.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. La parte recurrente dirigió su solicitud al Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, al Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas, al C. Jorge Antonio López Reyna Director Ejecutivo de Administración de Personal en la Dirección General de Administración de Personal desarrollo Administrativo, y al C. López Reyna; para requerir lo siguiente:

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

1. La situación en la que se encuentra la C. Estefanny Aranza Ramírez Díaz, personal contratado bajo el régimen de "honorarios", con número de contrato 17050048/2023, el cual anexo al caso.
2. *“Teniendo en consideración que el C. López Reyna no permite que faltemos a trabajar, independientemente de la contratación que tengamos, y cuando se le ha preguntado por esta persona usted ha contestado que ya no esta contratada, siendo total mentira, ya que el oficio que firma el subdirector de personal de la Dirección General de Administración y Finanzas de dicha secretaría dice todo lo contrario, mismo que se anexa, a caso será que usted esta haciendo uso indebido de estos recursos, que usted esta coludido con esta persona, ya que usted goza de tener una reputación de ser una persona corrupta, vende plazas... porque usted no hace excepción alguna, no le gusta que faltemos ni siquiera nos da vacaciones independiente de la contratación en la que nos encontremos, es por ello que pido al Jefe de Gobierno de atención y seguimiento al caso, a la Contraloría investigue y de seguimiento y en su caso sancione al personal.”* (Sic)
3. Se informe por qué la C. Aranza Ramírez Díaz, no se ha presentado a trabajar desde el pasado mes de abril.

b) Respuesta. El Sujeto Obligado atendió la solicitud de la siguiente manera:

- La Subdirección de Control de Personal, informó lo siguiente:

Respecto a: ‘...Solicitud dirigida...la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, al C. Jorge Antonio López Reyna Director Ejecutivo de Administración de Personal en la Dirección General de Administración de Personal de desarrollo Administrativo, solicito me informe el C. López Reyna; la situación en la

que se encuentra la C. Estefanny Aranza Ramírez Díaz, personal contratado bajo el régimen de 'honorarios', CON NÚMERO DE CONTRATO 17050048/2023, el cual anexo al caso, ya que esta persona no se presenta a trabajar desde el pasado mes de abril, teniendo en consideración que el C. López Reyna no permite que faltemos a trabajar, independientemente de la contratación que tengamos, y cuando se le ha preguntado por esta persona usted ha contestado que ya no esta contratada, siendo total mentira, ya que el oficio que firma el subdirector de personal de la Dirección General de Administración y Finanzas de dicha secretaría dice todo lo contrario, mismo que se anexa, a caso será que usted esta haciendo uso indebido de estos recursos, que usted esta coludido con esta persona, ya que usted goza de tener una reputación de ser una persona corrupta, vende plazas...', que después de realizar una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos físicos y electrónicos relativos a los servidores públicos (técnico operativo y estructura) y los concernientes a los prestadores de servicios contratados como 'Honorarios Asimilables a Salarios' tiene registro de la ciudadana Ramírez Díaz Estefanny Aranza quien está contratada como prestadora de servicios 'Honorarios Asimilables a Salarios', con un contrato asignado a la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo.

- La Unidad de Transparencia, informó lo siguiente:

Por cuanto hace a la parte de su solicitud consistente en: "...es por eso que se requiere me informe porque la c. Aranza Ramírez Díaz, no se ha presentado a trabajar, por que usted no hace excepción alguna, no le gusta que faltemos ni siquiera nos da vacaciones independiente de la contratación en la que nos encontremos, es por ello que pido al Jefe de Gobierno de atención y seguimiento al caso, a la Contraloría investigue y de seguimiento y en su caso sancione al personal.", que el Derecho de Acceso a la Información Pública consiste en solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información y tiene por objeto obtener la información generada,

adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, es decir, tiene la finalidad de solicitar el acceso a la información documental que detente la autoridad a la cual se le formula la solicitud y que en ejercicio de sus funciones tenga la obligación de generar. En ese sentido, de la lectura y análisis realizado al texto no se desprende algún requerimiento de información que la Secretaría de Administración en su calidad de sujeto obligado pueda brindar mediante la documentación que a través de sus unidades administrativas tiene la obligación de generar.

- El Sujeto Obligado remitió la solicitud ante la Secretaría de la Contraloría General.

c) Manifestaciones de las partes. El Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta.

QUINTO. Síntesis de agravios. Del medo de impugnación se extraen las siguientes inconformidades:

- *“Solicité el pronunciamiento del C.P. López Reyna ya que es el Servidor Público con quien la C. Estefanny Aranza Ramírez Díaz presta sus servicios profesionales, si hubiera querido saber de cómo esta contratada y en donde esta prestando sus servicios la C. Estefanny Aranza Ramírez Díaz, le pido pronunciamiento a la Dirección General de Administración y Finanzas de la Secretaría de Administración y Finanzas de la CDMX...” (Sic)-primer agravio.*
- *“...acaso será que el C.P. López Reyna esta demostrando ser un corrupto, será que no se quiere pronunciar al respecto por que el esposo de esta persona es muy amigo de su hijo de López Reyna, será que esta ganando un porcentaje de éste folio por permitirle a la C. Estefanny Aranza Ramírez Díaz que no se presente a prestar sus servicios para lo cual fue contratada. quiero el pronunciamiento del C.P. López*

Reyna, una vez más demostrando ser un corrupto, por que se lo gritan cada que hay manifestaciones en el edificio en el que trabaja y se lo gritaron en el Congreso de la Ciudad.” (Sic)-segundo agravio.

De la lectura al escrito de interposición del medio de impugnación que se resuelve, resultó evidente que la parte recurrente no externó inconformidad en contra de la remisión de la solicitud ante la Secretaría de la Contraloría General, así tampoco se inconformó de la parte de la solicitud consistente en “...al Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, al Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas,...”, entendiéndose como **actos consentidos tácitamente**, por lo que este Órgano Colegiado determina que dichos puntos quedan fuera del estudio de la presente controversia.

Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales VI.2o. J/21 y I.1o.T. J/36, de rubros **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.** y **ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO.**

SEXTO. Estudio de los agravios. Al tenor de los agravios hechos valer, cabe señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y

las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que los Sujetos Obligados deben proporcionar la información que obre en sus archivos, ya sea porque la generen o simplemente la detenten, así como garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, tal como lo dispone el artículo 211, de la Ley de Transparencia:

“Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”

Ahora bien, una vez expuesta las posturas de las partes, este Instituto estima en primer lugar, señalar lo siguiente:

- Que de la lectura íntegra al contenido del **requerimiento que este identificó con el numeral 2**, se advierte que la parte recurrente pretende cuestionar al Sujeto Obligado

respecto de hechos presuntamente irregulares relacionados con una persona servidora pública, y en ese sentido, para dar respuesta se tendrían que dar por ciertos los hechos irregulares a que hace alusión, y a partir de esto, emitir un pronunciamiento. Dicha situación no constituye un requerimiento que pueda ser atendido por la vía del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, garantizado por la Ley de Transparencia.

Asimismo, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas. En tal virtud, se advierte que la parte recurrente no pretendió acceder a información pública contenida en algún **documento, registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico, generado en función de las atribuciones del Sujeto Obligado, administrada o en posesión de este**, sino que, pretendió **obtener un pronunciamiento y en ese sentido, este Órgano Colegiado determina que el requerimiento de la particular es inatendible.**

- De conformidad con lo expuesto, de la revisión a la respuesta se corrobora que el Sujeto Obligado de forma fundada y motivada le hizo del conocimiento a la parte recurrente que lo solicitado en **el punto 2 que se analiza no constituye propiamente una solicitud de acceso a la información.**

Ahora bien, en segundo lugar, por cuanto hace al **segundo agravio** identificado y mediante el cual la parte recurrente señaló: *“...acaso será que el C.P. López Reyna esta demostrando ser un corrupto, será que no se quiere pronunciar al respecto por que el esposo de esta persona es muy amigo de su hijo de López Reyna, será que esta ganando un porcentaje de éste folio por permitirle a la C. Estefanny Aranza Ramírez Díaz que no se presente a prestar*

sus servicios para lo cual fue contratada. quiero el pronunciamiento del C.P. López Reyna, una vez más demostrando ser un corrupto, por que se lo gritan cada que hay manifestaciones en el edificio en el que trabaja y se lo gritaron en el Congreso de la Ciudad.”, de su lectura que se desprende que hace alusión a situaciones presuntamente irregulares que no pueden ser analizadas a la luz de la Ley de Transparencia, toda vez que, este Instituto está facultado única y exclusivamente para garantizar el derecho de acceso a la información, no así para juzgar el actuar de las personas servidoras públicas relacionadas con situaciones distintas a las relativas a los temas de transparencia y acceso a la información pública, motivo por el cual, **dicha inconformidad es inoperante.**

Precisado cuanto antecede, este Instituto estima que los requerimientos de la solicitud que son atendibles son los identificados con los numerales 1 y 3. Para mayor claridad se cita su contenido:

1. La situación en la que se encuentra la C. Estefanny Aranza Ramírez Díaz, personal contratado bajo el régimen de "honorarios", con número de contrato 17050048/2023, el cual anexo al caso.
2. Se informe por qué la C. Aranza Ramírez Díaz, no se ha presentado a trabajar desde el pasado mes de abril.

En ese entendido, de la revisión a la respuesta se estima que **el Sujeto Obligado** por conducto de la Subdirección de Control de Personal **satisfizo el requerimiento 1**, ya que, hizo saber a la parte recurrente la situación en la que se encuentra la persona servidora pública de interés, ello al informar que tiene registro de que está contratada como prestadora de servicios “Honorarios Asimilables a Salarios”, con un contrato asignado a la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo.

Respecto al **requerimiento 3**, se determina que **no fue atendido** pues de la respuesta no se desprende pronunciamiento alguno encaminado a satisfacerlo, pese a que la solicitud se turnó a la Subdirección de Control de Personal área que informó que la persona servidora pública de interés si trabaja en la Secretaría, asimismo, este Instituto corroboró en el portal “Buscador de personas que trabajan para ti” que, dicha persona tiene el cargo de “Supervisor Administrativo E”, como se muestra a continuación:



Buscador de personas que trabajan para ti

Datos Generales

Cargo
SUPERVISOR ADMINISTRATIVO E

Nombre de la persona empleada
ESTEFANNY ARAÑZA RAMIREZ DIAZ

Poder [ⓘ]
Poder Ejecutivo

Sector [ⓘ]
Finanzas

Subsector [ⓘ]
Central

Unidad responsable [ⓘ]
Secretaría de Administración y Finanzas

Información del puesto

Fecha de inicio en el puesto [ⓘ]
01-01-2023

Tipo de personal [ⓘ]
HONORARIOS

Tipo de nómina [ⓘ]
HONORARIOS

Información sobre el sueldo

Nivel Salarial [ⓘ]
1142

Sueldo mensual tabular bruto [ⓘ]
\$21,300

Sueldo mensual estimado neto [ⓘ]
\$18,191

En ese sentido, del contraste hecho entre la respuesta y lo señalado por la parte recurrente en su **solicitud**, se observa que **no fue turnada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de Personal**, área que podría conocer por qué no se ha presentado a trabajar desde el pasado mes de abril.

Lo anterior se estima así, toda vez que, puede ser que la persona servidora pública presentara alguna licencia médica, un permiso, una incidencia, o cualquier otra expresión documental, resultando así aplicable el siguiente Criterio emitido por el INAI:

Expresión documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.

Es así como, lo solicitado en el requerimiento 3 pudiera estar en algún documento en poder del Sujeto Obligado, de lo contrario, deberán realizarse las aclaraciones a que haya lugar.

Frente a lo expuesto y analizado, se determina que el **primer agravio** hecho valer resulta **fundado**, toda vez que, tal como lo refirió la parte recurrente, la solicitud no se turnó ante la Dirección Ejecutiva de Administración de Personal unidad que puede conocer de lo solicitado, aunado a ello, la Subdirección de Control de Personal no se pronunció al respecto del requerimiento 3.

Por tanto, este Instituto determina que **el actuar del Sujeto Obligado careció del principio de exhaustividad** previsto en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**“TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO**

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

...”

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiéndose por lo primero la **concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta**, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera

precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁴**

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá turnar de nueva cuenta la solicitud ante la Subdirección de Control de Personal y ante la Dirección Ejecutiva de Administración de Personal, con el objeto de atender el requerimiento 3, informando por qué la C. Aranza Ramírez Díaz, no se ha presentado a trabajar desde el pasado mes de abril, y de existir alguna expresión documental que de cuenta de ello proceder a su entrega, en caso de que la documentación contenga información de acceso restringido deberá proporcionar versión pública previa intervención del Comité de Transparencia y entregar el acta respectiva. En caso contrario,

⁴ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

deberá, de forma fundada y motivada, realizar las aclaraciones que estime pertinentes respecto de lo solicitado.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



TERCERO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.